

AGUSTÍN YÁÑEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 5904.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1º.- Esta Ley tiene aplicación para los funcionarios por designación y empleados al servicio del Estado y cuya relación jurídica esté regida a virtud de nombramiento legal expedido por aquél.

Artículo 2º.- Pueden acogerse a los beneficios de este ordenamiento todos los funcionarios y empleados dependientes de Institutos o Patronatos descentralizados, así como los municipales del Estado.

Artículo 3º.- Las personas a que se contraen los artículos anteriores y sus familiares, tienen derecho conforme a los dispositivos de la presente ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios:

- I. Pensiones directas para los trabajadores;
- II. Devolución de los descuentos hechos a funcionarios o empleados comprendidos en esta Ley, para integrar el fondo económico de la Dirección, cuando dichos funcionarios o empleados se separen del servicio;
- III. Obtención de préstamos hipotecarios;
- IV. Obtención de préstamos quirografarios;
- V. Lograr en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones; y
- VI. Los demás que establece esta Ley.

**CAPÍTULO II
ADMINISTRACIÓN Y CONTROL**

Artículo 4º.- La función administrativa y de control de los servicios que esta Ley instituye, estará a cargo de la Dirección de Pensiones Civiles dependiente del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 5º.- La Dirección de Pensiones tendrá personalidad jurídica para contratar y obligarse y defender ante los tribunales y fuera de ellos cuanto le competa para el cabal ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que las Leyes le otorgan así como las que en general conciernan de acuerdo con el Código Civil a toda persona moral. Su representación en juicio corresponde al Director o a la persona que éste designe, otorgándole el respectivo poder.

Artículo 6º.- El Jefe del Departamento de Economía y Hacienda fungirá, por ministerio de Ley, como Director de Pensiones y será el jefe inmediato del personal, pudiendo desempeñar su actuación a través de un subdirector, en aquellos casos en que expresamente otorgue facultades.

Artículo 7º.- El Director de Pensiones tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Aplicar y hacer aplicar las disposiciones de esta Ley;
- b) Autorizar las operaciones de inversión del fondo de Pensiones;
- c) Conceder las pensiones; efectuar la revisión de las mismas y vigilar las concedidas;
- d) Nombrar el personal;
- e) Conferir poderes a nombre de la Dirección;
- f) Proponer el presupuesto general de Egresos de la Dirección al Ejecutivo del Estado;
- g) Proponer ante el Ejecutivo iniciativas de reformas a esta Ley;
- h) Presentar cada año al Ejecutivo un informe pormenorizado del Estado de la Dirección;
- i) Concurrir a la firma de escrituras públicas en que la Dirección intervenga;
- j) Representar a la Dirección en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;
- k) Proyectar el presupuesto anual de gastos y emolumentos; y
- l) Conceder al personal licencia en los términos de ley y vigilar las labores exigiendo el debido cumplimiento, pudiendo imponer a los trabajadores de la Institución correcciones disciplinarias.

Artículo 8º.- El Subdirector de Pensiones será el auxiliar administrativo del Director substituyéndolo en sus ausencias temporales. Este funcionario será designado por el Gobernador del Estado.

Artículo 9º.- Todas las dependencias del Gobierno del Estado comunicarán a la Dirección los movimientos de altas y bajas que se tengan dentro de cada quincena.

Artículo 10º.- Las oficinas pagadoras y todos los encargados de cubrir sueldos a los trabajadores y funcionarios comprendidos en la presente Ley, están obligados a realizar los descuentos que la Dirección ordene, siendo civilmente responsables de no hacerlo. De igual manera están obligados a enviar a la Dirección las nóminas o recibos en que consten los descuentos, dentro de los quince días siguientes a la quincena en que deban hacerse los cobros y a ministrar los informes que les sean solicitados. De no ser cumplidas las anteriores obligaciones, podrá sancionarse a los omisos hasta con el diez por ciento de las cantidades dejadas de descontarse.

CAPÍTULO III PATRIMONIO

Artículo 11º.- El patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituye de la siguiente manera:

- I. Con las aportaciones que por ley le correspondan al Estado o Entidades y Municipios acogidos a los beneficios de este Ordenamiento;
- II. Los descuentos obligatorios que se hagan a los sueldos de los empleados y funcionarios;

III. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las operaciones e inversiones que conforme a los términos de esta ley haga la Dirección;

IV. El importe de las pensiones, descuentos e intereses que prescriban en los términos de la presente Ley;

V. El producto de las sanciones pecuniarias que sean impuestas en acatamiento a los términos de esta Ley;

VI. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o constituyeren en favor de la Dirección; y

VII. Cualquiera otra percepción ya de carácter civil o mercantil con la cual resultare beneficiado el fondo de la Dirección.

Artículo 12º.- Se establece como descuento forzoso para los trabajadores y funcionarios acogidos a los beneficios de la presente ley, el cinco por ciento de sus sueldos, honorarios o percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado. El Estado e Institutos y Municipios que se acojan, cubrirán el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable.

Artículo 13º.- Aquellos trabajadores o funcionarios que desempeñen dos o más empleos, cubrirán el descuento establecido en el artículo anterior sobre las cantidades efectivamente recibidas.

Artículo 14º.- La separación por licencia ilimitada sin goce de sueldo, no se computará como tiempo de servicio. En caso de separación por licencia limitada, los beneficiarios de la presente ley quedan obligados a seguir cubriendo sus descuentos para el fondo de la Dirección, si quieren que el tiempo que dure la misma se compute como de servicios.

Artículo 15º.- Cuando por cualquier razón no se hubiesen hecho los descuentos a los trabajadores, la Dirección podrá mandar deducirlos hasta por un cincuenta por ciento de los sueldos a menos que el trabajador obtenga facilidades para que el pago sea hecho a plazos.

Artículo 16º.- Los jóvenes en servicio de conscripción, durante todo el tiempo de la misma, quedarán exentos de contribuir a la formación del fondo, computándose dicho tiempo para los efectos de la pensión.

Artículo 17º.- Los bienes, derechos y fondos que constituyen el patrimonio de la Dirección de Pensiones, gozarán de las franquicias y privilegios concedidos a los bienes del Estado. Estarán exentos de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

Artículo 18º.- La Caja y control de los bienes y derechos del fondo se llevará por la Dirección de Pensiones independientemente de la contabilidad del Estado; pero quedando sujeta a la auditoría del Departamento de Economía y Hacienda el que podrá decretar revisiones en cualquier momento y quedando obligada a auditar cada balance anual.

Artículo 19º.- Los trabajadores que contribuyan a la constitución del fondo de la Dirección no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre él, sino tan sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley les concede.

Artículo 20º.- Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del fondo que no se cobren dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de la Dirección de Pensiones.

CAPÍTULO IV DEL FONDO DE LA DIRECCIÓN

Artículo 21º.- El fondo de la Dirección de Pensiones, exceptuadas aquellas cantidades que se destinen a su sostenimiento administrativo, calculando en tres meses, podrá invertirse en las siguientes operaciones:

— A —

PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO

Artículo 22º.- En préstamos a empleados y funcionarios acogidos a los términos de esta ley que tengan cuando menos seis meses de nombrados.

Artículo 23º.- Los préstamos a que se contrae el artículo anterior, podrán autorizarse hasta por el importe de un mes y medio del sueldo de que disfrute el solicitante.

Artículo 24º.- Los préstamos serán, en cuanto a su monto, de tal manera, que los abonos para reintegrar la cantidad pedida y sus intereses sumados a los descuentos que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado.

Artículo 25º.- El plazo para la devolución de la cantidad prestada y sus accesorios será de ocho quincenas.

Artículo 26º.- Los préstamos causarán el interés del seis por ciento anual, calculados sobre saldos insolutos.

Artículo 27º.- El pago del capital se hará en abonos quincenales iguales, y el de los intereses al terminar de cubrirse aquél.

Artículo 28º.- No se concederá nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Artículo 29º.- Para que pueda concederse un préstamo a corto plazo deberá el funcionario o empleado suscribir la obligación en forma solidaria con otro empleado o funcionario en servicio, o contribuir al fondo de garantía con el uno por ciento sobre el monto del adeudo al iniciarse la operación. Los préstamos hasta el importe del fondo propio no requieren aquellas garantías.

Artículo 30º.- Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fueren cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, serán reportados por el fondo de garantía a que se refiere el artículo 29º. de esta Ley, quedando sin embargo, vivo el crédito contra el deudor, y pudiendo la Dirección acudir a los medios legales de recobro, en cuyo caso deberá abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

— B —

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Artículo 31º.- Se concederán préstamos con garantía hipotecaria a empleados y funcionarios acogidos a esta ley, que tengan más de seis meses de servicio; debiendo ser dicha garantía en primer lugar y sobre fincas urbanas.

Artículo 32º.- El importe de cada préstamo no excederá de quince mil pesos.

Artículo 33º.- El plazo máximo para el pago del capital e intereses, será de diez años, y deberá cubrirse en amortizaciones quincenales.

Artículo 34º.- El préstamo hipotecario no deberá pasar del setenta y cinco por ciento del valor comercial de la finca, fijado por peritos que designe la Dirección de Pensiones.

Artículo 35°.- Los préstamos hipotecarios a que se refiere el presente capítulo causarán el interés del ocho por ciento anual sobre saldos insolutos.

La Dirección formulará tablas generales anuales señalando las cantidades máximas que puedan prestarse a cada trabajador tomando en consideración los sueldos que perciben.

Artículo 36°.- Los préstamos se destinarán a construir o adquirir casas para habitación de los beneficiarios, para hacerles mejoras o redimirlas de gravámenes.

Artículo 37°.- En caso de separación definitiva del trabajador, podrá concederse a éste un plazo de espera de seis meses sin causamiento de intereses para continuar en el pago de sus obligaciones.

— C —

CASAS PARA TRABAJADORES

Artículo 38°.- Cuando la Dirección adquiriera o construya casas para ser vendidas o arrendadas a los empleados o funcionarios al servicio del Estado, se seguirán las siguientes reglas.

a) Se entrará en posesión de las casas una vez que se hubiere firmado el contrato de compraventa con garantía hipotecaria en favor de la Dirección.

b) El plazo para cubrir el precio del inmueble no excederá de diez años.

c) Los gastos que se causen en el otorgamiento de la escritura de compraventa serán por mitad entre la Dirección y los trabajadores; el pago de impuestos y gastos será por cuenta exclusiva de éstos.

d) Los pensionados podrá también gozar de los beneficios de este artículo.

e) De ser arrendadas las fincas a los trabajadores, se regirán por las normas generales de derecho, pugnando siempre porque el importe de la renta sea lo más barato posible.

Artículo 39°.- Las casas adquiridas o construidas por los beneficiarios de esta ley para su propia habitación con fondos obtenidos de la Dirección de Pensiones, quedarán exentas por diez años a partir de la fecha de su adquisición o construcción, de todos los impuestos estatales y municipales; y serán inembargables en tanto se conserven dentro del patrimonio del beneficiario, siempre que no tengan en propiedad ningún otro bien inmueble, excepto en el caso de que el crédito provenga de alimentos.

Este beneficio quedará sin efecto si los inmuebles fueren enajenados o destinados a otros fines.

Artículo 40°.- Los bienes adquiridos por los beneficiarios deberán ser destinados precisamente a habitación de los trabajadores, siendo causa bastante la violación de este dispositivo para dar por vencida la totalidad del adeudo, con todas las consecuencias legales.

CAPÍTULO V PENSIONES POR RETIRO

Artículo 41°.- El derecho a la pensión nace cuando el trabajador se encuentra en las causales consignadas en esta ley y satisfaga los requisitos que la misma establece.

La Dirección de Pensiones podrá conceder la pensión de acuerdo con sus recursos, tomando como base a los de mayor antigüedad y sujetándose a las siguientes normas:

A) Haber cumplido 60 años de edad y contribuido normalmente por tres años, como mínimo, al fondo de pensiones, así como haber desempeñado sus labores por treinta años. El monto de las pensiones será el sesenta por ciento del sueldo.

B) Cuando el trabajador tenga 55 años de edad y hubiere contribuido al fondo por lo menos durante quince años, la pensión se graduará de acuerdo con la siguiente tabla:

15 años de servicios	40%
16 " " "	42.5%
17 " " "	45%
18 " " "	47.5%
19 " " "	48%
20 " " "	49%
21 " " "	50%
22 " " "	51%
23 " " "	52%
24 " " "	53%
25 " " "	54%
26 " " "	55%
27 " " "	56%
28 " " "	57%
29 " " "	58%
30 " " "	60%

Artículo 42°.- Los porcentajes de que habla el Art. anterior se refieren al sueldo de que se disfrute en el momento de solicitarse el beneficio y en caso de que el peticionario tenga diversos empleos, se tomará como base el de mayor cuantía.

Artículo 43°.- Para aquellas personas no sujetas a sueldo fijo se tomará como tipo para la base de la pensión, el cincuenta por ciento de percepciones anuales cuando no excedan de mil pesos mensuales y del treinta y cinco por ciento si sobrepasan tal cuantía.

Artículo 44°.- El derecho al pago de la pensión comienza desde que la Dirección dicte resolución favorable y el trabajador se separe del servicio.

Artículo 45°.- Todas las pensiones que se concedan se sujetarán a cuota quincenal.

Artículo 46°.- En caso de que el trabajador beneficiado con la pensión continúe en servicio, no podrá ser modificada la estimación hecha para conceder la pensión, pero al separarse definitivamente se le aplicará la cuota que corresponda al tiempo de servicio.

Artículo 47°.- Todo beneficiario de pensión, para disfrutarla deberá cubrir a la Dirección de Pensiones todos los adeudos que tuviere con ella.

Artículo 48°.- Es nula toda enajenación, cesión o gravamen sobre pensiones que esta Ley establece.

Artículo 49°.- Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables a menos de tratarse de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos o de exigirse el pago de adeudos pendientes con la Dirección de Pensiones.

Artículo 50°.- En los casos en que el trabajador hubiere desempeñado puestos en forma discontinua, se sumarán los períodos de labores para computar el término a que se refiere el artículo 41°.

Cuando se hubieren desempeñado varios empleos simultáneamente, el cómputo del término será simple.

Artículo 51º.- El trabajador que optare por el beneficio de la pensión no tendrá derecho a la devolución del fondo constituido con sus descuentos quincenales.

CAPÍTULO VI DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES

Artículo 52º.- El trabajador o funcionario que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tiene derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho, de acuerdo con el artículo 12º.

Esta devolución se hará a partir de los treinta días siguientes de la fecha de separación del trabajador pudiéndole ser detenidos y aplicados en pago de los saldos deudores que tuviere con la Dirección.

De igual manera podrán ser detenidos dichos fondos cuando hubiere responsabilidades pendientes con el Gobierno del Estado o los Municipios.

Artículo 53º.- Los beneficiarios de esta Ley deben declarar por escrito ante la Dirección de Pensiones, cual sea su voluntad acerca de las personas que deban recibir el reintegro de la cantidad constituida en el fondo, en el caso de fallecimiento.

Esta disposición podrá ser revocada en cualquier tiempo debiendo atenerse a la última en fecha.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN SUPLETORIO

Artículo 54º.- En todo aquello no previsto por la presente Ley, se tomarán en cuenta las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, así como los preceptos generales del derecho administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

SEGUNDO.- Las pensiones concedidas con anterioridad por el Gobierno del Estado seguirán siendo reportadas por el Erario y en ningún caso serán ellas inferiores, a sesenta pesos mensuales.

TERCERO.- Las pensiones solicitadas antes de la promulgación de la presente ley se registrarán por este ordenamiento aun cuando el trabajador hubiere causado baja en el servicio con anterioridad.

CUARTO.- La Dirección de pensiones de acuerdo con la condición económica de la Dirección podrá conceder jubilaciones a quienes se ajusten a los requisitos de esta ley, dispensando el término de contribución al fondo de pensiones señalado por el artículo 41º. inciso A) de este ordenamiento.

QUINTO.- La tabla contenida en el artículo 41º. inciso B) tiene el carácter de provisional y podrá ser modificada cuando la capacidad económica de la Dirección lo permita de acuerdo con los cálculos actuariales que se realicen, a fin de llegar al cien por ciento como máximo de las pensiones en favor de los trabajadores, pero la modificación no beneficiará a las pensiones ya otorgadas.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Guadalajara, Jal., a 28 de diciembre de 1953

Diputado Presidente
Lic. José Parres Arias

Diputado Secretario
Francisco Espinosa Sánchez

Diputado Secretario
Dr. Enrique García Ruiz

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Agustín Yáñez

El Srío. Gral. de Gobierno
Lic. Alberto Fernández

LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 1953.

PUBLICACIÓN: 31 DE DICIEMBRE DE 1953. SEXTA SECCIÓN.

VIGENCIA: 1º.DE ENERO DE 1954.